



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN - 0052

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2003EE5948 del 25 de Febrero de 2003, la Compañía de la Madera "**ECOMADERAS ASERRÍO**", NIT., 79.734.347-8, representada legalmente por el señor **EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.734.347 de Bogotá, ubicada en la Autopista Norte No. 150-55 Barrio la Victoria Norte, Localidad de Suba, del Distrito Capital, solicitó el registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Que con fecha 09 de Enero de 2004, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, Grupo Flora e Industria de la Madera, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, efectuaron visita de actualización y seguimiento a la compañía de la madera "**ECOMADERAS ASERRÍO**".

Que profesionales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en virtud de la visita realizada a la compañía de la Madera "**ECOMADERAS ASERRIO**" ubicada en la Autopista Norte No. 150 - 55, Barrio La Victoria Norte, Localidad de Suba del Distrito Capital, emitieron el Concepto Técnico No. 1584 del 12 de Febrero de 2004.

Que con radicado 2004EE23725 del 02 de Noviembre de 2004, se requirió a la compañía de la madera "**ECOMADERAS ASERRIO**", representada legalmente por su



propietario señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, fundamentado en el Concepto Técnico No. 1584 del 12 de Febrero de 2004, de la siguiente manera:

(...) "En un término de quince días (15) calendario, asegurarse de que el establecimiento tenga un cerramiento total, de tal forma que se evite la dispersión de partículas de madera a zonas circundantes.

Mejorar el manejo interno de los residuos, adecuando un área específica dentro del establecimiento para el almacenamiento de los mismos.

De inmediato se abstenga de ocupar el espacio público en la realización de sus actividades.

En un término de ocho días (8) se presente ante el grupo flora e industria de la madera de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones de su empresa y ampare el inventario realizado en la visita del 10 de marzo de 2003 y presente el informe de actividades de que trata el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, debidamente soportado.

Realice la autoliquidación y pago del trámite del registro del libro de operaciones conforme a lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, y al momento de la firma del acta de registro presente copia del recibo debidamente cancelado. (...)"

Que con fecha 12 de Enero de 2005, se realizó visita de seguimiento al requerimiento 2004EE23725 del 02 de Noviembre de 2004, contenida en el Concepto Técnico No. 00452 del 26 de Enero de 2005.

Que con radicado 2007ER19670 del 11 de Mayo de 2007, mediante queja anónima, presentada a la Oficina de Quejas y Soluciones SAF, a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se informó sobre la contaminación visual en la Autopista Norte con calle 150 Barrio Victoria Norte, para lo cual a fin de atender la queja formulada esta Secretaría, efectuó visita el 23 de junio de 2007, contenida en el informe No. 6689 del 19 de Julio de 2007.

Que con radicado 2007EE27827 del 17 de Septiembre de 2007, la Subdirección General de esta Secretaría requirió al señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", de la siguiente manera:

(...) "En un plazo de tres (3) días reitre la publicidad del establecimiento por estar incumpliendo el Artículo 7 literal a) y c) del Decreto 959 de 2000.

En caso que desee instalar un nuevo aviso deberá hacerlo con su nueva ubicación y entidad y registrarlo ante la SDA, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959/00.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0052

En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente requerimiento registre el libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Industrial Forestal de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a los artículos 64 al 68 del Decreto 12791/96. (...)

Que con radicado 2007ER33215 del 14 de Agosto de 2007, el señor AUGUSTO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.917.451 de Bogotá, presentó queja a la Oficina de Quejas y Soluciones SAF, de esta Secretaría, argumentando (...) *"En zona residencial hay un taller de elaboración de maderas y genera un ruido exagerado por el uso de maquinaria y trabajan todos los días hasta la noche Barrio Victoria Norte Autopista Norte No. 150-55/LOC. Suba (Ecomaderas) máquina cepilladora es la que más genera ruido"*, a fin de dar solución a la queja formulada, el grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, efectuó visita el 21 de Febrero de 2008, a la Autopista Norte No. 150-55, contenida en el Concepto Técnico No. 002740 del 26 de Febrero de 2008.

Que con radicado 2008EE7215 del 07 de Marzo de 2008, se requirió al señor EDWIN GIL ARBELAEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", soportado en el Concepto Técnico No. 2740 del 26 de Febrero de 2008, para lo siguiente:

(...) "Implemente las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora producidos por las actividades desarrolladas en su interior (en particular la operación del cepillo) superen el estándar máximo permisible de medición de ruido de 65 dB(A), (...)".

Que con Acta No. 256 del 29 de Julio de 2008, se efectuó visita de verificación al Concepto Técnico 452 del 26 de Enero de 2005, determinando la realización de obras de modo que mitigue la dispersión de material particulado, de igual forma el manejo interno de los residuos sólidos, y la adecuación interna para el almacenamiento de retal de madera evitando la ocupación del espacio público, persistiendo en el incumplimiento del registro del libro de operaciones, el pago respectivo, y el certificado de registro de su aviso publicitario.

Que el Concepto Técnico 012239 del 27 de Agosto de 2008, contiene el seguimiento realizado por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría a los requerimientos EE23725 del 02 de Noviembre de 2004, EE27827 del 17 de Septiembre de 2007, y EE7215 del 07 de Marzo de 2008.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en virtud de la visita realizada el 09 de Enero de 2004, a la compañía de la Madera "ECOMADERAS ASERRÍO" ubicada en la Autopista Norte No. 150 – 55, Barrio La Victoria Norte, Localidad de Suba del Distrito Capital, emitieron el Concepto Técnico No. 1584 del 12 de Febrero de 2004, determinando en uno de sus apartes: (...) "5. **CONCEPTO TÉCNICO.** Con base en la situación actual encontrada, se recomienda a la Subdirección Jurídica requerir al representante legal, el señor Edwin Antonio Gil, de la Industria Ecomaderas Aserrio, ubicado en la Autopista Norte No. 146 – 55, para que: . En un término de quince días (15) calendario, asegurarse de que el establecimiento tenga un cerramiento total, de tal forma que se evite la dispersión de partículas de madera a zonas circundantes. .Mejorar el manejo interno de los residuos, adecuando un área específica dentro del establecimiento para el almacenamiento de los mismos. De inmediato se abstenga de ocupar el espacio público en la realización de sus actividades. .En un término de ocho días (8) se presente ante el grupo flora e industrias de madera de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA a firmar el acta de registro del libro o de operaciones de su empresa y ampare el inventario realizado. (...)"

Que con radicado 2004EE23725 del 02 de Noviembre de 2004, se requirió al señor ADWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", fundamentado en el Concepto Técnico No. 1584 del 12 de Febrero de 2004.

Que con fecha 12 de Enero de 2005, se realizó visita de seguimiento al requerimiento 2004EE23725 del 02 de Noviembre de 2004, contenida en el Concepto Técnico No. 00452 del 26 de Enero de 2005, en el cual se puntualizó: (...) "Realizó las obras de cerramiento del establecimiento de modo que se evitara la dispersión del material particulado fuera de este. . Mejoró el manejo interno de los residuos adecuando un área específica para el almacenamiento de los residuos. .Adecuó un área interna para el almacenamiento del retal de madera evitando la ocupación del espacio público. .No dio cumplimiento con los numerales 3.4 y 5 del requerimiento debido a que hasta la fecha el representante legal Edwin Antonio Gil Arbelaez, no se ha presentado ante el DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones ni realizó la autoliquidación para el pago del respectivo trámite. Por otra parte es necesario que el señor Edwin Antonio Gil Arbelaez representante legal de la empresa Ecomaderas Aserrio: .En un término de quince (15) días hábiles allegue al Grupo Flora e Industria de la Madera del DAMA, fotocopia del certificado de registro de su aviso publicitario. (...)"

Que con radicado 2007ER19670 del 11 de Mayo de 2007, mediante solicitud anónima, presentada a la Oficina de Quejas y Soluciones SAF, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se informó de la contaminación visual en la Autopista Norte con calle 150 Barrio Victoria Norte, para lo cual esta Secretaría a fin de atender



la queja formulada efectuó visita el 23 de junio de 2007, contenida en el informe No. 6689 del 19 de Julio de 2007, determinando: (...) "**CONCEPTO TÉCNICO.** Se sugiere requerir al señor Edwin Gil, representante legal del depósito de maderas para que: **VISUAL:** En un plazo de tres (3) días retire la publicidad del establecimiento por estar incumplimiento el Art. 7 literal a) y c) del Decreto 959/00. ... **LIBRO DE OPERACIONES:** Registre el libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Industria Forestal de la SDA, conforme a los Art. 64 al 68 del Decreto 1791 /96. Se sugiere dar un término máximo de ocho (8) días. (...)"

Que con radicado 2007EE27827 del 17 de Septiembre de 2007, la Subdirección General de esta Secretaría requirió al señor EDWIN ANOTNIO GIL ARBELÁEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO".

Que con radicado 2007ER33215 del 14 de Agosto de 2007, el señor AUGUSTO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.917.451 de Bogotá, presentó queja a la Oficina de Quejas y Soluciones SAF, de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, argumentando (...) "En zona residencial hay un taller de elaboración de maderas y genera un ruido exagerado por el uso de maquinaria y trabajan todos los días hasta la noche Barrio Victoria Norte Autopista Norte No. 150-55/LOC. Suba (Ecomaderas) máquina cepilladora es la que más genera ruido. (...)", a fin de dar solución a la queja formulada, el grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, efectuó visita el 21 de Febrero de 2008, en la Autopista Norte No. 150-55, contenida en el Concepto Técnico No. 002740 del 26 de Febrero de 2008, detallando: (...) "Se sugiere REQUERIR al señor Edwin Gil Arbeláez, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento comercial denominado Ecomadera Aserrió, ubicado en la Autopista Norte No. 150 - 55, o a quien haga sus veces; para que en el término de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la comunicación respectiva, implemente las medidas de control acústico necesarias APRA impedir que los niveles de presión sonora producidos por las actividades desarrolladas en su interior (en particular la operación del cepillo) superen el estándar máximo permisible de emisión de ruido de 65 dB(A) estipulado en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 (Ministerio de Ambiente vivienda y Desarrollo Territorial), para un Sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado (Zona residencial) en horario diurno. (...)"

Que con radicado 2008EE7215 del 07 de Marzo de 2008, se requirió al señor EDWIN GIL ARBELÁEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", soportado en el Concepto Técnico No. 2740 del 26 de Febrero de 2008.

Que con acta No. 256 del 29 de Julio de 2008, se efectuó visita de verificación del Concepto Técnico 452 del 26 de Enero de 2005.



Que en el Concepto Técnico No. 012239 del 27 de Agosto de 2008, contiene el seguimiento realizado por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría a los requerimientos EE23725 del 02 de Noviembre de 2004, EE27827 del 17 de Septiembre de 2007, y EE7215 del 07 de Marzo de 2008, argumentando en uno de sus apartes:

(...)

"MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS:

En las diligencias adelantadas tanto el 9 de julio como el 11 de agosto de 2008, se evidencia presencia de residuos de madera, tales como viruta, aserrín y retal, dispuestos en el piso, al interior del establecimiento, cerca de las máquinas.

RUIDO:

No fue posible adelantar la medición de ruido, ya que la persona que atendió la visita la señora Nini Castillo, informó que hace dos (2) meses no se utiliza la maquinaria y, la misma se encuentra desconectada.

Sin embargo, dado que en las diligencias adelantadas se encontró presencia de residuos de madera, producto del maquinado, se concluye que la industria ECOMADERAS ASERRÍO continúa adelantando actividades de transformación y en consecuencia genera emisiones sonoras.

PUBLICIDAD EXTERIOR:

La industria ECOMADERA ASERRÍO, cuenta con un aviso publicitario pintado en la parte superior de la fachada del establecimiento; aviso que corresponde al requerimiento EE27827 del 17 de septiembre de 2007, el cual a la fecha no cuenta con registro ante la SDA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES:

Verificada la documentación existente en la Oficina de Control de Fauna y Flora de la industria ECOMADERAS ASERRÍO, se determinó que a la fecha no ha sido adelantado el trámite de registro del libro de operaciones, así como tampoco han sido presentados los reportes periódicos de movimientos del libro de operaciones, conforme lo previsto en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

CONCEPTO TÉCNICO.

Con los anteriores antecedentes se concluye que el señor Edwin Antonio Gil Arbelaez, representante legal de la industria denominada "ECOMADERAS ASERRÍO", ubicada en la Autopista Norte No. 150-55:



- *Continúa incumplimiento el requerimiento EE23725 del 23 de noviembre de 2004, en los numerales 3,4 y 5 del requerimiento debido a que no se acercó a firmar el acta de registro del libro de operaciones.*
- *Continúa incumpliendo el requerimiento EE27827 del 17 de septiembre de 2007, puesto que no retiro el aviso publicitario, ni registro el libro de operaciones.*
- *Obstruyó la actuación de la autoridad ambiental puesto que no permitió adelantar la medición de las emisiones sonoras de la industria, en el marco del seguimiento al cumplimiento del requerimiento EE7215 del 7 de marzo de 2008, que la SDA programo efectuar en la diligencia adelantada en día 11 de agosto de 2008 en las instalaciones de la industria.*

Dada la situación reiterada de incumplimiento, que desde el año 2003 viene presentando la industria ECOMADERAS ASERRÍO, ...

- *Adelante el trámite de registro del libro de operaciones de la industria de conformidad con los artículos 65 del Decreto 1791 de 1996.*
- *Presente el informe anual de actividades de que trata el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.*
- *Retire la publicidad exterior de la fachada del establecimiento.*
- *Implemente las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora superen el estándar máximo permisibles de emisión de ruido de 65dB(A).*
- *Mejore el manejo interno de los residuos sólidos adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos. (...)"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como colorario el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0052

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1003, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispuso las autoridades competentes en materia ambiental para imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como la suspensión de obra o actividad de la siguiente manera:

(...)

"TIPOS DE SANCIONES. (...)

2) Medidas preventivas: ...

c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización; (...)*”.



Que no obstante los constantes requerimientos por parte de esta Secretaría, la omisión es visible por parte de la industria de la madera "ECOMADERAS ASERRIO", causando perjuicio al bienestar, la salud y seguridad de las personas, limitando su disfrute por la falta de controles que mitiguen los sonidos acústico (ruido).

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto ibídem en el artículo 65, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 66 del Decreto en análisis, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones, cuando se realicen actividades de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada de productos forestales



terminados, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que los conceptos técnicos antes enunciados determinan que la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", ha omitido el registro del libro de operaciones de actividad comercial y por ende el informe anual de sus actividades.

Que el artículo 1, Decreto 1713 de 2002, define almacenamiento como la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores, retornables o desechables mientras se procesan para su transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final, método del que carece la compañía de madera "ECOMADERAS ASERRÍO", toda vez que se recomienda un manejo adecuado de los residuos al interior del establecimiento.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental en el artículo 9 prevé:

(...)

"

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A).	
<i>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</i>	<i>Zona residencial o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>	<i>65</i>	<i>55</i>

(...)"

Que se ha hecho caso omiso a lo preceptuado en la norma antes citada, ya que no se han tomado las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro, a fin de alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.

Que el artículo 1 de la Resolución 8321 del 04 de Agosto de 1983, define contaminación por ruido, cualquier emisión de ruido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Que el Decreto 959 del 2000 artículo 2 define la publicidad exterior visual como el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine



a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares

Que el artículo 30 del Decreto ibídem prevé:

(...)

" El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Que el aviso publicitario en la fachada del establecimiento, no ha sido registrado en la Secretaría Distrital de Ambiente, como se observa en el numeral tres, inciso sexto, SITUACION ENCONTRADA. PUBLICIDAD EXTERIOR, Concepto Técnico 012239 del 27 de Agosto de 2008.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visitas efectuadas a la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO" NIT., 79.734.347-8, representada legalmente por el señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.734.347 de Bogotá, en la Autopista Norte No. 150-55 Barrio la Victoria Norte, Localidad de Suba del Distrito Capital, el cual no ha cumplido con las medidas tendientes, a) al registro del libro de operaciones y por ende la presentación anual de informes, b) al manejo de los residuos sólidos al interior del establecimiento, c) la inobservancia a fin de mitigar el impacto sonoro, d) el registro de la publicidad



exterior visual, contenido en los Conceptos Técnicos Nos. 1584 del 12 de Febrero de 2004, 00452 del 26 de Enero de 2005, 6689 del 19 de Julio de 2007, 002740 del 26 de Febrero de 2008, 012239 del 27 de Agosto de 2008.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", NIT., 79.734.347-8, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a) al registro del libro de operaciones y por ende la presentación anual de informes, b) al manejo de los residuos sólidos al interior del establecimiento, c) la inobservancia a fin de mitigar el impacto sonoro, d) el registro de la publicidad exterior visual, ante la Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en los Conceptos Técnicos Nos. 1584 del 12 de Febrero de 2004, 00452 del 26 de Enero de 2005, 6689 del 19 de Julio de 2007, 002740 del 26 de Febrero de 2008, 012239 del 27 de Agosto de 2008 efectuados por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y las quejas presentadas radicados 2007ER19670 del 11 de Mayo de 2007 - anónimo, 2007ER33215 del 14 de Agosto de 2007 - señor Augusto Vargas.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", NIT., 79.734.347-8, de igual manera formular unos cargos por el incumplimiento de los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículo 1, Decreto 1713 de 2002, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que



sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.734.347 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", NIT., 79.734.347-8, o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículo 1, Decreto 1713 de 2002, el artículo 9, de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, según Conceptos Técnicos Nos. 1584 del 12 de Febrero de 2004, 00452 del 26 de Enero de 2005, 6689 del 19 de Julio de 2007, 002740 del 26 de Febrero de 2008, 012239 del 27 de Agosto de 2008, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", NIT., 79.734.347-8., los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO PRIMERO: *"Por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de la compañía de madera "ECOMADERAS ASERRÍO", ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., y por ende la presentación anual de informes, según Conceptos Técnicos Nos. 1584 del 12 de Febrero de 2004, 00452 del 26 de Enero de 2005, 6689 del 19 de Julio de 2007, 00274 del 26 de Febrero de 2008, 012239 del 27 de Agosto de 2008, vulnerando con este hecho lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996".*



CARGO SEGUNDO: *"Por operar presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento, según Concepto Técnico No. 012239 del 27 de Agosto de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 1 del Decreto 1713 de 2002".*

CARGO TERCERO: *"Por realizar actividades presuntamente sin las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, según Conceptos Técnicos Nos. 002740 del 26 de Febrero de 2008, 012239 del 27 de Agosto de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006".*

CARGO CUARTO: *"Por omitir presuntamente el registro de publicidad exterior visual, según Conceptos Técnicos Nos. 00452 del 26 de Enero de 2005, 6689 del 19 de Julio de 2007, 002740 del 26 de Febrero de 2008, 012239 del 27 de Agosto de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 30 del Decreto 959 de 2000".*

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como medida preventiva la suspensión de actividades de la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", representada legalmente por el señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.734.347 de Bogotá.

PARÁGRAFO: La suspensión será de carácter inmediato y deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual el señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.734.347 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", NIT., 79.734.347-8, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la alcaldía local de Usaquén, a fin de que se ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y cohetáneamente para que verifique la viabilidad del funcionamiento de la compañía de la madera "ECOMADERAS ASERRÍO", en la zona, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.734.347 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de madera "ECOMADERAS ASERRÍO", NIT., 79.734.347-8, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente **DM-08-06-218** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EDWIN ANTONIO GIL ARBELÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.734.347 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de madera "ECOMADERAS ASERRÍO" NIT., 79.734.347-8, o quien haga sus veces, en la Autopista Norte No. 150-55 Barrio la Victoria Norte, Localidad de Suba del Distrito Capital.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

05 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DEL DESPACHO
CONCEPTOS TÉCNICOS Nos. 1584 12-02-04 / 00452 26-01-05 / 6689 19-07-07 / 002740 26-02-08 / 012239 27-08-08.
RADICADOS Nos. 2007ER19670 11-05-07 / 2007ER27827 17-09-07
EXPEDIENTE : DM-08-06-218

Luís Ferrer